

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa



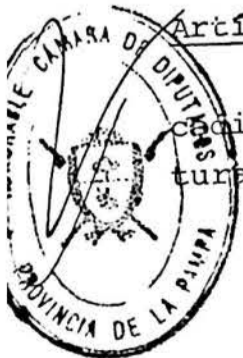
Sanciona con fuerza de  
Ley.

Artículo 1°.- Reconócese el Círculo de Legisladores de la Provincia de La Pampa con sede en su ciudad Capital, cuyos objetivos y finalidades serán los siguientes:

- a) Agrupar a los ex legisladores y legisladores en ejercicio de sus funciones (diputados y convencionales constituyentes), en una institución que posibilite y estimule la consolidación permanente del vínculo entre los que ejercieron y ejercen la función legislativa, sin discriminaciones partidistas;
- b) Contribuir mediante estudios, asesoramientos, conferencias, cursos, publicaciones y demás medios de divulgación pertinentes, el afianzamiento e incremento del prestigio de la institución parlamentaria, docencia política, defensa de la autonomía provincial y municipal y preservación del poder civil;
- c) Velar por el decoro y la responsabilidad de los ex miembros del Poder Legislativo, conforme lo exige la jerarquía de la representación que han ejercido; y
- d) Realizar toda otra gestión y actividad relacionada con los objetivos de esta Ley.-

Artículo 2°.- Serán socios activos del Círculo de Legisladores de la Provincia de La Pampa, todos los legisladores y ex legisladores, Gobernador, Vice Gobernador en ejercicio y los que cumplieron dicha función en períodos constitucionales, debiendo al efecto expresar su voluntad de serlo y de abonar la cuota correspondiente. Podrán ser socios adherentes los derecho habientes de los ex legisladores y ex gobernadores y vice gobernadores, que así lo soliciten y abonen la cuota social, todo conforme se determine en el Reglamento.-

Artículo 3°.- El Círculo de Legisladores tendrá su sede administrativa en dependencias que a tal efecto le serán asignadas por Resolución de la Presidencia de la Honorable Legislatura Provincial.-



3  
FOJAS

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

1/2.-

Artículo 4°.- La conducción del Círculo de Legisladores será ejercida por su Comisión Directiva, con las atribuciones y facultades que se determinen en la presente Ley y en la reglamentación que a tal efecto se dicte.-

Artículo 5°.- La Comisión Directiva estará integrada por un mínimo de quince (15) miembros activos y un máximo de veintiuno (21), elegidos por el voto directo de los socios activos, y durarán dos años en su mandato pudiendo ser reelectos.-


Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión Directiva podrá realizar todos los actos y gestiones que estime necesarias y pertinentes, ante los poderes del Estado Nacional y/o provincial, instituciones y reparticiones públicas y privadas, adquirir derechos y contraer obligaciones, en este último caso con las limitaciones que impongan los estatutos o resoluciones de la Asamblea. Cuando se trate de adquirir, gravar o vender bienes muebles o inmuebles, será necesaria la autorización de la Asamblea competente al efecto, de acuerdo a lo que establezcan los estatutos de la entidad en la materia.

Artículo 7°.- El patrimonio del Círculo de Legisladores estará constituido por:

- a) La cuota social de sus integrantes, cuyo monto fijará la Comisión Directiva; y
- b) Otras contribuciones, subvenciones, legados, subsidios y donaciones.-

Artículo 8°.- A los fines del cumplimiento de esta Ley, los ex legisladores tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Acceso a las dependencias de la Legislatura que no sean de exclusivo uso privado de las autoridades de la Cámara o de los partidos políticos allí representados;
- 2) Uso del título correspondiente al cargo legislativo-ejercido, con el aditamento (M.C.) que significa mandato cumplido;



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

1/3.-

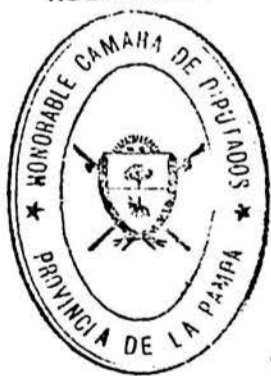
- 3) Acceso a las sesiones de la Honorable Cámara en el sector especial o de invitados, salvo en caso de Sesiones especiales en que podrá limitarse por razones de protocolo;
- 4) Derecho a asociarse al SEMPRES, abonando la cuota mensual que este organismo determine; y
- 5) Derecho a recibir en forma permanente y sin cargo el Diario de Sesiones.

Artículo 9°.- La actual Comisión Directiva del Círculo de Legisladores de la Provincia de La Pampa, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia de esta Ley, deberá convocar a Asamblea de Socios para someter a consideración el Proyecto de Estatuto que regirá los destinos de la misma.-

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-


REGISTRADA



BAJO EL N°

1044

  
FÉLPE ORDÓÑEZ  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
Dr. RODOLFO M. GAZIA  
SECRETARIO GENERAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 9612/87.-

SANTA ROSA, - 3 DIC 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial; cúmplase, comuníquese y archívese.-

DECRETO N° 3416

mhrm



*[Handwritten signature]*  
JOSÉ MARÍA DALMASSO  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Dr. RUBÉN HUGO MARÍN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Regístrese la presente Ley bajo el número MIL CUARENTA Y CUATRO (1044).-



*[Handwritten signature]*  
CANDIDO HIPOLITO DIAZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION